



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 632/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo ocurrió como sigue:

El día 5 de enero de 2010, sobre las 09:30 horas, la afectada se hallaba transitando por la zona exterior del mercado municipal, situado en la Plaza de San Francisco, cuando una loseta que estaba defectuosa le provocó una caída, produciéndole una contusión facial y policontusiones, además de la rotura de sus gafas, cuyo coste asciende a 141 euros, reclamando por todo ello la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 7 de enero de 2010, efectuándose su tramitación de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, particularmente la fase instructora, con práctica incluida de la prueba testifical propuesta por la reclamante, con identificación de los correspondientes testigos.

El 4 de octubre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido considerablemente el del plazo resolutorio, con los efectos que ello debe o, en su caso, puede conllevar. En todo caso, procede resolver expresamente al existir obligación legal de hacerlo (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el Instructor considera que no existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, en cuanto que, a la vista de las diligencias policiales realizadas y el informe del Servicio emitido, no se pudo identificar desperfecto en el pavimento donde se alega ocurrió el accidente y que fue su supuesta causa, de manera que no se prueba que aquel se produjera en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario.

2. Sin embargo, el hecho lesivo alegado esta suficientemente acreditado, en su consistencia, causa y efectos, mediante declaraciones testificales de personas que conocieron enseguida el accidente y vieron a la accidentada y la zona de producción,

aunque no sean absolutamente contestes, siendo corroboradas, en cuanto a la existencia de deficiencias en losetas del suelo, por los agentes intervinientes de la Policía Local.

En este sentido, aun cuando tales losetas no hubieran estado levantadas previamente, presentaban grietas, de manera que podían estar sueltas y, al pisarlas, cabía que se levantaran o pudieran romper con ese mismo resultado, siendo eventualmente recolocada la causante del accidente por personas presentes y por obvias razones.

En cuanto al informe del Servicio, poco aporta a la determinación de los hechos, limitándose a señalar, mucho tiempo después del accidente, que no se presenció éste y que se desconoce el estado en el que se hallaba la plaza en ese momento, ni tampoco que existiera entonces señalización indicativa del estado defectuoso de la zona peatonal.

Finalmente, consta informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC), según el cual sus miembros auxiliaron a la interesada en la zona, siendo confirmadas las lesiones mediante la documentación médica aportada.

3. El funcionamiento del servicio, en relación con sus funciones de control viario respecto a la zona del accidente y, en su caso, detección de desperfectos, con subsanación de los mismos o advertencia a los efectos oportunos de su existencia, ha sido inadecuado, pues, en efecto, tal zona de uso peatonal no estaba en las correctas condiciones de uso, generando riesgo de caídas u otros accidentes a los usuarios.

Al respecto no es aceptable que se informe el desconocimiento del estado de la plaza de titularidad municipal al suceder el hecho lesivo, pues es obligación del Servicio tal conocimiento a los fines referidos, de manera que, en realidad, este reconocimiento permite presumir que no había control alguno del lugar, ni se atendía al estado de las losetas allí ubicadas y, es claro, aún menos a la reparación de las que tenían desperfectos. Naturalmente, tal argumento en absoluto puede servir para rechazar una exigencia de responsabilidad por daños derivados de losetas deterioradas.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada. Además, es plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la interesada, en cuanto que no puede sostenerse que, con un deambular exigible,

máxime en zona peatonal, pudiera percibir riesgo en el pavimento al ser varias las losetas agrietadas y estar, además, en su sitio; circunstancia que, como se dijo, podía hacer que al pisarlas se levantaran al quebrarse o estar sueltas.

Por otro lado, no sólo no consta que la afectada fuera conocedora de la situación del pavimento por vivir en la zona o ser asidua del mercado allí situado, sino que, en relación con ello, se desconoce desde qué momento existían las deficiencias o éstas comenzaron a representar riesgo para los usuarios.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos, procediendo declarar el derecho indemnizatorio de la interesada y ser indemnizada con una cantidad que repare el costo de sus gafas y la cuantificación de las lesiones sufridas debidamente valoradas, en función de los días de baja y secuelas, en su caso debiendo actualizarse la resultante en pertinente aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación presentada en los términos señalados, indemnizándose a la interesada según se indica en el Fundamento III.5.